

**BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ059912

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1719/2015, de 20 de julio de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 181/2015

**SUMARIO:**

**Tributos locales. En general. Tasa por ORA. Tributación de Telefónica de España, S.AU.** No es cuestionable que la Ley 15/1987 (Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España), estableció un régimen fiscal especial de la Compañía Telefónica que en resumen se tradujo en la sustitución de la tributación que pudiera corresponder a aquélla como sujeto pasivo de los distintos tributos locales, municipales y provinciales, por una «compensación» anual equivalente al 1,9% de los ingresos brutos procedentes de la facturación de la compañía en cada término municipal, y al 0,1% de igual concepto procedente de la facturación de aquélla en cada demarcación provincial. El voto particular de la STS de 30 de septiembre de 2014, recurso n.º 3619/2012 (NFJ056974) señala que dicha relación sujeta por imperativo de la Ley 15/1987 a todos los tributos de carácter local, sin más excepción que la del IBI. La sentencia de instancia resuelve acertadamente dicha cuestión al subordinar la inclusión en el régimen especial a tales condicionantes, señalando en el fallo que se autoriza «en consecuencia a la demandante para que los vehículos utilizados por la misma y que estén destinados en exclusiva a actividades concesionales, puedan estacionar durante el tiempo necesario para la prestación del servicio concesionario, en las zonas en que rija el servicio de estacionamiento regulado, sin el previo pago singularizado para la obtención del ticket o resguardo acreditativo, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se arbitren las medidas necesarias para el control del tiempo de estacionamiento, sin que ello implique coste económico para la demandante», y en su fundamentación «que respecto a los vehículos beneficiados por tal sistema, serán los utilizados por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, con independencia de que sean de su propiedad o no, siempre que sean utilizados para actividades comprendidas dentro del contrato de concesión, debiendo ser acreditados tales presupuestos por la demandante ante el Ayuntamiento en el procedimiento o trámite que se arbitre por el Ayuntamiento al respecto», sin que esta Sala tenga nada que añadir a tales acertadas prevenciones.

**PRECEPTOS:**

Ley 15/1987 (Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España), arts. 3 y 4.

Ley 39/1988 (LHL), disp. adic. sexta.

Ley 8/1989 (Tasas y Precios públicos), art. 24.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 15 al 19, 20 al 27 y 57.

**PONENTE:***Don Francisco Javier Pardo Muñoz.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 01719/2015

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2015 0102687

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000181 /2015

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De AYUNTAMIENTO DE LEÓN

Representación: D. JOSE LUIS MORENO GIL

Contra TELEFONICA DE ESPAÑA, S.L.

Representación: D.ª MARIA LOURDES CRESPO TORAL

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

En Valladolid, a veinte de julio de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

SENTENCIA NÚM. 1719/15

En el recurso de apelación núm. 181/15 interpuesto contra la Sentencia de 27 de enero de 2015 dictada en el procedimiento ordinario 1/14 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León , en el que son partes: como apelante el AYUNTAMIENTO DE LEÓN , representado por el Procurador Sr. Moreno Gil y defendido por el Letrado Sr. Turrado Moreno; y como apelada TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU , representada por la Procuradora Sra. Crespo Toral y defendida por el Letrado Sr. Medina González, sobre tasa local (ORA).

Ha sido ponente el Magistrado don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

En el procedimiento del que dimana esta apelación se dictó Sentencia de 27 de enero de 2015 por la que se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU frente a la desestimación presunta por el Ayuntamiento de León de su escrito de 21 de agosto de 2013, anulando la misma por no ser conforme a derecho y declarando que la Tasa por ORA se encuentra incluida en la compensación tributaria prevista en el art. 4 de la ley 15/1987 , autorizando, en consecuencia a la demandante para que los vehículos utilizados por la misma y que estén destinados en exclusiva a actividades concesionales, puedan estacionar durante el tiempo necesario para la prestación del servicio concesionario, en las zonas en que rija el servicio de estacionamiento regulado, sin el previo pago singularizado para la obtención del ticket o resguardo acreditativo, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se arbitren las medidas necesarias para el control del tiempo de estacionamiento, sin que ello implique coste económico para la demandante, todo ello sin expresa imposición de costas.

**Segundo.**

Contra la anterior sentencia el Ayuntamiento de León interpuso recurso de apelación solicitando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se declare la desestimación del recurso contencioso-administrativo y, subsidiariamente, para el supuesto de que se considere que la tasa de la ORA está incluida en el régimen de tributación especial de la Ley 15/78 se disponga que Telefónica deberá acreditar previamente a la ocupación de los estacionamientos de la ORA que los vehículos que quieren estacionarse en la zona ORA son de su titularidad, más concretamente de la empresa que realiza los servicios concesionales y están afectos exclusivamente a actividades propias del contrato de concesión otorgado por el Estado y con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

**Tercero.**

Admitido el recurso por el Juzgado y conferido el oportuno traslado, TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU se opuso al mismo solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada en todos sus extremos, imponiendo las costas de la segunda instancia al Ayuntamiento de León.

**Cuarto.**

Transcurridos los plazos de los artículos 85.2 ° y 4º de la LJCA , se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

**Quinto.**

Por Diligencia de Ordenación de 27 de mayo de 2015 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, y señalándose para votación y fallo el día 16 de julio de 2015.

**Sexto.**

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, aunque no los plazos en ella fijados habida cuenta el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.** *Sentencia recurrida y alegaciones de las partes en apelación.*

La sentencia objeto de apelación estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU frente a la desestimación presunta por el Ayuntamiento de León de su escrito de 21 de agosto de 2013, anulando la misma por no ser conforme a derecho y declarando que la Tasa por ORA se encuentra incluida en la compensación tributaria prevista en el art. 4 de la ley 15/1987 , autorizando, en consecuencia a la demandante para que los vehículos utilizados por la misma y que estén destinados en exclusiva a actividades concesionales, puedan estacionar durante el tiempo necesario para la prestación del servicio concesionario, en las zonas en que rija el servicio de estacionamiento regulado, sin el previo pago singularizado para la obtención del ticket o resguardo acreditativo, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se arbitren las medidas necesarias para el control del tiempo de estacionamiento, sin que ello implique coste económico para la demandante, por entender, en esencia, que como punto de partida debe indicarse que concurren en la demandante TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU los presupuestos subjetivo y objetivo para la aplicación a la misma de la ley 15/87 y, así, la actual denominación de la demandante sustituye a la de TELEFÓNICA SOCIEDAD OPERADORA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESPAÑA SA (T.S.O.S.T.E.S.A), quien recibió transmisión de concesión para la prestación de los servicios de telecomunicación establecida en el contrato de concesión entre el Estado y la originaria COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA (CTNE), reiterando, tras una referencia a la evolución legislativa y jurisprudencial, que en el presente caso la demandante es TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, a la que le resultaría apllicable tal Ley 15/87 y comprendiendo en el régimen de la compensación legalmente fijada en el art.3 y art. 4 de la misma, sus ingresos brutos directamente generados por la prestación de los servicios concesionales; que procede dar una respuesta afirmativa a la cuestión principal relativa a si la Tasa por estacionamiento de vehículos en la zona de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (ORA), se encuentra o no incluida en el sistema especial de tributación regulado en la ley 15/87, atendiendo a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre , que indica que los Ayuntamientos podrán establecer tasas por la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendente a facilitar la circulación de vehículos y distintos de los habituales de señalización y

ordenación del tráfico por la policía municipal, como así mismo podrá exigir precios públicos por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, complementado con lo dispuesto en el artículo 41.a) de dicha Ley que configura como precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, resultando igual consideración de precio público del art. 24 de la Ley de Tasas y Precios Públicos 8/1989 de 13 de abril, que insiste en la misma idea de configurar necesariamente como precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, siendo pues la Tasa por ORA un precio público fijado por el Ayuntamiento de León por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local; que procede rechazar los alegatos del Ayuntamiento de León relativos a que tal Tasa por ORA quedaría excluida de la aplicación de dicho régimen especial de la ley 15/87 por no existir al tiempo de la regulación de dicha ley especial -que fundaba en la STS de 13 de mayo de 2013 - por cuanto en dicha Sentencia se hacía referencia al régimen especial de la ciudad Autónoma de Ceuta respecto al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación para las ciudades de Ceuta y Melilla (IPSI) aprobado por la ley 8/19991 de 25 de marzo, y respecto a no comprender el art. 4 de la Ley 57/1987 el IPSI señalaba que era "... por puras razones cronológicas", quedando excluido por el carácter de figura tributaria excepcional ajena al régimen general de la tributación local; que igualmente no cabe dejar fuera de la aplicación de la ley 15/87 a la Tasa por ORA bajo el argumento de que su finalidad no resultaría ser tributaria sino de regulación del tráfico con finalidades extra fiscales, con lo que las normas sobre regulación de tráfico no establecerían ninguna preferencia ni privilegio a favor de TELEFÓNICA, siendo ello en todo caso contrario al principio de igualdad, pero lo cierto es que la Tasa por ORA no deja de ser un precio público y por tanto de aplicación el art. 4 de la Ley 15/1987, y así se deduce de la propia ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estacionamiento de vehículos en la zona O.R.A., de León, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de noviembre de 2001 -objeto de sucesivas modificaciones, última de 27 de septiembre de 2010-, en cuyo art. 1, fija el fundamento y regulación legal de dicha Tasa "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por estacionamiento de vehículos en la zona O.R.A., que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza"; que en su art. 2 regula el Hecho Imponible, y en su artículo 3 define los sujetos pasivos contribuyentes, y fijando los responsables conforme a la LGT en su art. 4, señalando el artículo 9 en cuanto al régimen sancionador que "En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de las Tasas Por Estacionamiento De Vehículos En La Zona O.R.A. aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza"; que, en definitiva, se está regulando la Tasa por ORA como un precio público y con naturaleza y finalidad tributaria, no quedando por el contrario acreditada tal finalidad única o esencial de regulación del aparcamiento, sostenida por el Ayuntamiento; que no cabe confundir tal carácter de precio público y naturaleza tributaria de la Tasa por ORA, con el objeto de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.) del Ayuntamiento de León, consistente en "regular la ordenación del estacionamiento de duración limitada y de residentes, de vehículos de tracción mecánica en las zonas de la ciudad que expresamente se indican" y que, evidentemente, se sujeta al del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en lo relativo a normas de estacionamiento, infracciones y sanciones, pues aparte de regular la ordenación del estacionamiento de duración limitada y residentes, el Ayuntamiento de León ha procedido a gravar con un precio público tal ORA, acreditándose que dicha Tasa no pierde su finalidad tributaria; que TELEFONICA DE ESPAÑA SAU no resultaría privilegiada respecto al resto de conductores por cuanto no implica que obtenga un derecho a aparcamiento gratuito en zona controlada por la ORA, sino que el abono de tal Tasa o precio público está sujeto al régimen de la citada ley 15/87 y, por tanto, a la compensación en metálico regulada en el art.4 de la misma; que el informe del Técnico de la Policía Local de 26 de diciembre de 2013 respecto de la reclamación administrativa presentada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, tras identificar los expedientes abiertos a la demandante diferenciando aquellos que eran por la Tasa de ORA del resto, informaba que respecto a los incoados a consecuencia de infracción de la normativa ORA procedía su anulación y archivo por resultar de aplicación el citado art. 4 de la Ley 15/87, resultando necesario arbitrar el procedimiento de identificación de los vehículos de la citada mercantil a fin de evitar en un futuro los problemas derivados de la citada compensación tributaria en relación con las tasas por ORA; que respecto a los vehículos beneficiados por tal sistema, serán los utilizados por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, con independencia de que sean de su propiedad o no, siempre que sean utilizados para actividades comprendidas dentro del contrato de concesión, debiendo ser acreditados tales presupuestos por la demandante ante el Ayuntamiento de León en el procedimiento o trámite que se arbitre por el Ayuntamiento al

respecto; y que en conclusión a todo lo expuesto procede la estimación de la demanda planteada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU.

El Ayuntamiento de León alega en apelación que no comparte la afirmación de la sentencia de instancia de que concurren en la actora los presupuestos subjetivos y objetivos para entender incluida la tasa de la ORA en la tributación especial de la Ley 15/1987 ya que ni todas las empresas del Grupo Telefónica están incluidas en la tributación especial de dicha ley, ni todas las actividades de Telefónica están incluidas en el régimen concesional que ha motivado el régimen especial, cuestión que se examina con detalle en la STS de 15 de febrero de 2012 y cuya doctrina resume la STS de 13 de mayo de 2013 ; que no es acertada la conclusión a la que llega la sentencia de instancia de que el régimen especial de la ley 15/87 es de aplicación a TELEFONICA DE ESPAÑA SAU "comprendiendo en el régimen de lo compensación legalmente fijada en el artículo 3 y art. 4 de la mismo, sus ingresos brutos directamente generados por la prestación de los servicios concesionales", ya que: 1. El régimen especial de tributación establecido en la Ley 15/1987 comprende solo la actividad concesional, esto es las actividades comprendidas en el contrato de concesión entre el Estado y Telefónica de 26-12-1991, quedando excluida el resto de las actividades; 2. El régimen especial solo es aplicable a la empresa del grupo Telefónica que preste los servicios de telecomunicación objeto de concesión, quedando excluidas las restantes empresas del grupo, incluida Telefónica SA, que quedan sometidos al régimen de los tributos locales: 3.- Las actividades incluidas en el régimen concesional son las especificadas en el artículo 2 del RD 1334/1988, de 4 de noviembre que desarrolla parcialmente la Ley 15/1987; y 4.- No ha quedado probado en el pleito que TELEFONICA DE ESPAÑA SAU preste solo los servicios objetos de concesión y esa es una cuestión determinante para la suerte de este recurso; que están de acuerdo en que la Empresa que realice los servicios objeto de concesión y solo por estos servicios tributará por el régimen especial de la Ley 15/78, pero, insiste, no se ha probado que la Empresa recurrente realice solo y exclusivamente esos servicios concesionales, por lo que a falta de esta prueba hay que concluir que no se ha probado adecuadamente los requisitos subjetivo y objetivo para la tributación mediante este régimen especial; que, por otro lado y con apoyo en la STS de 15 de marzo de 2013 , la tasa de la ORA no está incluida en el sistema de tributación especial al tratarse de un tributo creado con posterioridad a la ley 15/87 - incorporándose a la LHL en 1998-, debiendo interpretarse el régimen especial de manera restrictiva alcanzando solo a las figuras del sistema tributario local expresamente previstas, y porque la finalidad esencial de la ORA no es tributaria sino regular los aparcamientos públicos de las calles de las ciudades para repartir un bien escaso entre los usuarios, siendo en otro caso de mejor condición los vehículos de Telefónica que los demás con infracción del principio de igualdad, no bastando con decir que ya paga mediante el sistema especial de la ley 15/87 ya que esta tasa tiene una finalidad distinta; que el objeto del recurso es la apertura de expedientes sancionadores en materia de tráfico tipificadas en los artículos 9 y 10 de la Ordenanza General de la ORA y no en la Ordenanza Fiscal de la Tasa, no tratándose pues de infracciones tributarias sino de infracciones en materia de tráfico, siendo a este respecto indiferente que se trate de una tasa o de un precio público, reproduciendo ahora la cita de la SJCA 86/13 núm. 1 de Ciudad Real que avala su argumentación y que no ha merecido ninguna cita en la sentencia apelada; y que para el supuesto de que la Sala no estimase la apelación, tampoco comparten el último pronunciamiento de la sentencia ya que: 1.- Solo los vehículos de la Empresa que realiza las actividades concesionales están sometidos al régimen de tributación especial; 2.- No pueden estar incluidos ahí otros vehículos distintos. Por eso es necesario que sean de la titularidad de Telefónica, mejor de la Empresa que realiza la concesión. De no hacerlo así se produce una interpretación extensiva del régimen especial; 3.- Además, la utilización de esos vehículos ha de ser de manera exclusiva para los fines de la concesión. Por tanto, aun siendo vehículos de Telefónica, han de estar destinados exclusivamente a las actividades concesionales; y 4.- Solo cuando Telefónica acredite previamente ante el Ayuntamiento de León ambos requisitos -la titularidad y el destino- sería posible incluirlos en el régimen especial de la ley 15/1978, para lo que sería necesario que Telefónica comunicase previamente los aprovechamientos (aparcamientos en la Zona ORA) que va a utilizar, no habiéndose hecho nada de esto por la Empresa.

La entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU se opone a la apelación alegando que la sentencia es plenamente ajustada a Derecho, y las cuestiones que plantea el Ayuntamiento de León ya están resueltas por la STS de 27 de mayo de 1994 y por esta Sala en Sentencia de 20 de noviembre de 1997 ; que viene abonando al Ayuntamiento de León la compensación económica a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 15/87 , tal y como resulta de la certificación emitida por el propio Ayuntamiento el 4 de noviembre de 2014, por lo que al aceptar dichos ingresos el Ayuntamiento acepta que TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU está sometida al especial régimen de compensación económica, lo que también viene confirmado por el informe del Técnico de la Policía Local de 26 de diciembre de 2013 en el sentido de que procedía anular y archivar los expediente sancionadores a sus vehículos por la Tasa de ORA; que la compensación sustitutoria comprende -con la única excepción del IBI- todos los tributos locales, tasas y precios públicos de la misma naturaleza que por su exacción le pudiera corresponder tal y como se desprende del propio artículo 4.1 de la Ley 15/87 y ha sido confirmado por la jurisprudencia, no existiendo duda alguna de que con arreglo a la normativa vigente de haciendas locales la prestación de carácter público cuyo hecho imponible consiste en el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica es una tasa local cuyo pago se realiza mediante la compensación tributaria local sustitutoria, no pudiendo por ello ser dicha tasa

objeto de liquidación singularizada ya que supondría tributar doblemente por un mismo hecho imponible, y así ha sido reconocido en múltiples resoluciones judiciales.

**Segundo. Sobre la inclusión de la tasa de la O.R.A. en el régimen especial de la ley 15/87. Inclusión.**

Razones de lógica jurídica nos llevan a examinar en primer lugar esta cuestión toda vez que si la respuesta fuera negativa se impone sin más la estimación del recurso de apelación y la consiguiente desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en la instancia.

A este respecto, cabe significar que tras señalar el artículo 3 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en su redacción vigente desde el 31 de diciembre de 1988 dada por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que " Respecto de los tributos locales, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica y urbana de su titularidad, con arreglo a la legislación tributaria del Estado y a las normas reguladoras de dicho impuesto ", su artículo 4 establece que " 1. Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual ".

Asimismo el artículo 1 señala que " 1. Queda suprimida la exención general que, en relación a toda clase de arbitrios, tasas, contribuciones e impuestos, se reconoce a la Compañía Telefónica Nacional de España en el apartado 5.º de la base 7.ª del contrato celebrado por el Estado con dicha Compañía, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946 (citado).

2. Queda suprimida la participación compensatoria que se reconoce a favor del Estado en la base 7.ª del citado contrato.

3. A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta, y no exenta a todos los tributos de carácter estatal y local en la forma que se establece en los artículos siguientes, así como a todos los tributos de carácter autonómico en la forma que establezcan las disposiciones de las respectivas Comunidades Autónomas ", y el artículo 2 que " Respecto de los tributos estatales, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta a los mismos con arreglo a la legislación general tributaria del Estado y a las normas específicas reguladoras de dichos tributos ".

Por otro lado, el establecimiento mismo de la Ordenanza se ampara en lo dispuesto en el artículo 20.3 del vigente Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -antes, Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales-, en cuya virtud " 3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:... u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse ".

Así las cosas, la inclusión de la Ordenanza en el régimen especial de tributación de la Ley 15/87 se nos ofrece evidente, y así:

a) No es cuestionable que la Ley 15/1987 estableció un régimen fiscal especial de la Compañía Telefónica que en resumen se tradujo en la sustitución de la tributación que pudiera corresponder a aquélla como sujeto pasivo de los distintos tributos locales, municipales y provinciales, por una "compensación" anual equivalente al 1,9% de los ingresos brutos procedentes de la facturación de la compañía en cada término municipal, y al 0,1% de igual concepto procedente de la facturación de aquélla en cada demarcación provincial.

El voto particular de la STS de 30 de septiembre de 2014 al referirse en una consideración que no se contradice con la tesis mayoritaria al objeto de la relación jurídica tributaria que analizamos, señala que dicha relación " ... sujeta por imperativo de la Ley 15/1987 a todos los tributos de carácter local, sin más excepción que la vista -se refiere al Impuesto sobre Bienes Inmuebles ... ", reiterando luego en cuanto al objeto -que es lo que aquí nos interesa- que " Desde el punto de vista subjetivo la relación jurídica queda definitivamente delimitada y cerrada, sujetos activos Corporaciones Locales, sujeto pasivo CT de todos y cada uno de los tributos a los que se extiende la compensación, de lo que debe derivar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico tributario ".

Es claro, pues, que el régimen especial pretende la regulación global de la tributación que corresponde hoy a TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU y, de hecho, también regula con esa perspectiva omnicompreensiva la tributación estatal y autonómica sin mencionar en concreto ningún impuesto, salvo lo ya dicho respecto del IBI ("... la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta, y no exenta a todos los tributos de carácter estatal y local en la forma que se establece en los artículos siguientes, así como a todos los tributos de carácter autonómico

en la forma que establezcan las disposiciones de las respectivas Comunidades Autónomas... "), de ahí la nula trascendencia real del argumento cronológico.

b) La consideración sobre la inclusión de la tasa por ORA en el régimen especial, que desde luego no supone que dicho régimen sea aplicable sin más a la totalidad de la actividad desarrollada por la recurrente, no se estima desvirtuada -más bien todo lo contrario- por la STS de 13 de mayo de 2013 que en relación al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación para las Ciudades de Ceuta y Melilla (IPSI), aprobado por la Ley 8/1991 de 25 de marzo, fija como doctrina legal que " el artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio , no comprende el IPSI, aprobado por Ley 8/1991, de 25 de marzo "; dicha sentencia deja bien claro que " Con la ley 15/1987, se determina el nuevo régimen tributario aplicable a la CTNE, se suprime la exención fiscal general que se reconocía a la CTNE en todos los tributos de carácter estatal, y de las Comunidades Autónomas. Quedando el régimen general de este régimen especial, circunscrito al ámbito local, excluyendo expresamente la antigua la Contribución Territorial Rústica Pecuaria y la Contribución Territorial Urbana, y la sustitución de cuantos otros tributos de carácter local que pudieran corresponder por una compensación en metálico de periodicidad anual ", y rechaza la inclusión del IPSI en el régimen especial precisamente por tratarse de un impuesto ajeno al ámbito genuino del régimen general de la tributación local, entendido éste como el contemplado en el TRLRHL, asemejándolo por su finalidad al IVA; así, la STS declara que la ley 15/87 " tiene como referente insoslayable la Ley de Hacienda Locales, que tanto en su redacción de 1988, como en el Real Decreto Legislativo 2/2004, ninguna referencia hace al IPSI dentro de la regulación y figuras tributarias del régimen local; tratándose de un beneficio previsto a favor de una determinada persona jurídica, un régimen especial y excluyente, el que establece la Ley 15/1987, ha de entenderse que no cabe hacer una interpretación extensiva, y que no comprende más que aquellas figuras del régimen tributario local expresamente previstas, entre las que no se encuentra el IPSI. Además cabe añadir que el IPSI, como la propia Exposición de Motivos de la Ley 15/1987 se preocupa de señalar, se prevé con carácter singular para las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, es una figura tributaria excepcional ajena al régimen general de la tributación local, "Se trata de una Ley que crea un Arbitrio específico para las ciudades de Ceuta y Melilla, adaptado a las especiales circunstancias económicas y fiscales de estas ciudades, pero que se integra en la normativa general recogida en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, en todos los aspectos relativos a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos"; figura novedosa que trata de complementar y completar un sistema impositivo peculiar y singular para Ceuta y Melilla, puesto que si bien se integran dentro del conjunto de entidades locales, al mismo tiempo se le dota de Estatutos de Autonomía, que configuran un sistema de financiación especial, distinto del propio de las entidades locales en general, siendo la figura que nos ocupa la que con mayor intensidad dota de dicha singularidad a este sistema, diferenciándolo del propio y común del resto de entidades locales. Por tanto, si la Ley 15/1987, que recordemos excluye la tributación de las Comunidades Autónomas, establece una especialidad asentada en el régimen general de tributación de los entes locales, no cabe comprender figura ajena a este régimen; en cuanto las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, gozan del estatus propio de las entidades locales, le será de aplicación su regulación, en cuanto se le dota de un estatus especial, en cuanto autonomía, no cabe equiparar el régimen que le es aplicable a uno extraño en este aspecto como es el régimen de las entidades locales; cierto, por tanto, que gozan de los mecanismos de financiación de las Haciendas Locales, según se establece en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pero igualmente participan, al menos, de algunos mecanismos de financiación de las Comunidades Autónomas. Y resulta una obviedad que uno de los instrumentos que singulariza este régimen fiscal especial de Ceuta y Melilla, es este Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), que sustituye, o pretende hacer las veces, del IVA ".

Es claro que la Ordenanza que nos ocupa no está afecta de singularidad alguna y tiene su fundamento directo en cuanto al establecimiento y exigibilidad de la tasa en el régimen de haciendas locales -distinto de la potestad en materia de tráfico-, sin que por lo demás su invocada finalidad reguladora del estacionamiento en las calles en orden a repartir un bien escaso en modo alguno desvirtúe la naturaleza propia de tasa -o en todo caso de precio público, lo que aquí es indiferente- del importe del tique que habilita la ocupación de la vía pública, como no lo desvirtúa, por ejemplo, la tasa exigible por la actividad tendente a facilitar la circulación en los términos contemplados en el apartado z) del artículo 20.4 del TRLRHL; tampoco la calificación como tributario o de tráfico del expediente sancionador en caso de incumplimiento pues lo esencial, insistimos, es la naturaleza del importe dinerario que se exige para obtener el tique y que se justifica - cualquiera que sea su finalidad instrumental próxima o remota- por el aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere la ley reguladora de las haciendas locales.

Tampoco podemos olvidar que el objeto del recurso no es una concreta sanción sino una pretensión declarativa; de hecho, obra en el expediente certificado de la unidad administrativa de la policía local de que a fecha 29 de mayo de 2014 "no consta que contra la mercantil TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU se siga ni en periodo voluntario ni en vía ejecutiva, expediente sancionador alguno por infracción a la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación de Aparcamiento de Vehículos en la Vía Pública (O.R.A.), habiéndose resuelto favorablemente a las pretensiones de la citada mercantil, los incoados contra la misma por infracción a la precitada normativa, y en consecuencia procedido a su anulación sin más trámites". Y

c) En fin, esta Sala ya se pronunció en el mismo sentido en un supuesto idéntico en la Sentencia de 20 de noviembre de 1997 recaída en el recurso 2172/94 interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SA contra la Resolución de la Alcaldía de Palencia de 20 de julio de 1994 por la que se denegó la solicitud de la entidad mercantil recurrente de que se le facilite para las vehículos de la misma una acreditación justificativa de que están exentos de los precios públicos derivados del Servicio Público de Ordenación y Regulación de Aparcamientos de Vehículos en la vía pública, denominado sistema O.R.A., y en la que saliendo al paso del invocado privilegio de la recurrente, se decía que " No se trata, pues, de que la entidad demandante esté exenta de ese precio público sino de que la cantidad que habría de pagar por ese servicio está incluida en la compensación económica que dicha entidad mercantil abona al Ayuntamiento de Palencia, según consta en la certificación aportada en periodo probatorio, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley 15/1987, que así lo regula, sin exclusión de ningún tipo de precio público. Así se señala también en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994 en la que se hace referencia a esa inclusión en la compensación económica prevista en dicha Ley por los aparcamientos vigilados en la vía pública, incluso aunque los mismos hubieran sido objeto de concesión ".

**Tercero.** *Sobre las actividades incluidas en el régimen especial. Prevenciones de la sentencia de instancia.*

El Ayuntamiento apelante se queja de que no todas las empresas del GRUPO TELEFÓNICA están incluidas en la tributación especial, ni todas las actividades desarrolladas por la recurrente están destinadas al objeto de la concesión y que por ello sería necesario que la empresa acreditara previamente ante el Ayuntamiento ambos requisitos: titularidad del vehículo y destino, articulando una pretensión subsidiaria en tal sentido.

La razonabilidad de este alegato es en principio evidente y guarda congruencia con las menciones efectuadas en la STS de 30 de septiembre de 2014 sobre que " Así, las Sentencias de 2 de febrero de 2012, recurso de casación 2337/2007 , 9 de febrero de 2012, recurso de casación número 4726/2007 , 15 de febrero de 2012, recurso de casación 4217/07 , y 30 de octubre de 2012, recurso de casación 5092/2009 , se pronuncian sobre la determinación de los ingresos brutos a incluir en la compensación legalmente establecida, entendiendo que aquel régimen no comprende los obtenidos por empresas segregadas del grupo y sí únicamente los directamente generados por la prestación de los servicios concesionales ".

Pero es que, sin embargo, la sentencia de instancia resuelve acertadamente dicha cuestión al subordinar la inclusión en el régimen especial a tales condicionantes, señalando en el fallo que se autoriza " en consecuencia a la demandante para que los vehículos utilizados por la misma y que estén destinados en exclusiva a actividades concesionales, puedan estacionar durante el tiempo necesario para la prestación del servicio concesionario, en las zonas en que rija el servicio de estacionamiento regulado, sin el previo pago singularizado para la obtención del ticket o resguardo acreditativo, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se arbitren las medidas necesarias para el control del tiempo de estacionamiento, sin que ello implique coste económico para la demandante ", y en su fundamentación " que respecto a los vehículos beneficiados por tal sistema, serán los utilizados por TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, con independencia de que sean de su propiedad o no, siempre que sean utilizados para actividades comprendidas dentro del contrato de concesión, debiendo ser acreditados tales presupuestos por la demandante ante el Ayuntamiento de León en el procedimiento o trámite que se arbitre por el Ayuntamiento al respecto ", sin que esta Sala tenga nada que añadir a tales acertadas prevenciones.

**Cuarto.** *Costas procesales de la apelación.*

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **F A L L A M O S**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de León contra la Sentencia de 27 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de León , que se confirma en su integridad, condenando al Ayuntamiento apelante al abono de las costas de la apelación.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.